



1700-37

RESOLUCIÓN N°

3589==

FECHA:

14 JUL, 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD
“CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S” Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

I. Competencia

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *“Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, **encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible**, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”* (Negritas y subrayas para destacar)

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende el departamento del Magdalena, con excepción del perímetro urbano del Distrito de Santa Marta y las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Naturales Nacionales – PNN-.

Que la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros



1700-37

RESOLUCIÓN N° 3589==

FECHA: 14 JUL. 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD
“CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S” Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que para el departamento del Magdalena, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es la Autoridad Ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2811 de 1974.

Que el Director General de esta autoridad ambiental tiene competencia funcional para proferir el presente acto administrativo.

II. De las Medidas Preventivas

Que de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas”*, instrumentos que a decir de la Corte Constitucional en Sentencia C-595/10, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado. Tal como se está materializando con la expedición del presente, partiendo de la facultad que le asiste a CORPAMAG como autoridad ambiental del departamento de Magdalena.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

3589==

FECHA:

14 JUL. 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD
“CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S” Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 32 el carácter de las medidas preventivas, indicando que tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición.

Que a su vez, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental competente, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

- Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al ambiente, al paisaje o la salud humana.
- Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización.
- Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (Subrayado por fuera del texto original)

III. Análisis del Caso Concreto

El día 04 de julio de 2023 mediante comunicación telefónica de carácter anónima, se denunció ante esta autoridad ambiental una presunta actividad minera clandestina en un predio denominado “El Diluvio”, ubicado en área rural del municipio de Plato, específicamente en el corregimiento de Apure, cerca de la cantera denominada “Casa de Zinc”. Para verificar la denuncia se ordenó la práctica de una visita de inspección ocular llevada a cabo el día cinco (5) de julio de 2023, documentada por el concepto técnico fechado el 10 de julio de 2023, donde se evidencia lo siguiente:

CONCEPTO TECNICO

(...)

En virtud de esta denuncia, se realizó desplazamiento hasta el sitio objeto de la denuncia el día miércoles cinco (5) de julio de 2023, llegando al predio El Diluvio aproximadamente a las cuatro (4)

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

3589-
14 JUL, 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD
“CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S” Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de la tarde, en el momento de la llegada no se observó personal laborando ni custodiando los elementos de valor que se encontraban en el predio. Se realizó reconocimiento del sitio y de las actividades que se desarrollan en el interior del predio en el cual se evidencia de manera clara que se trata de una explotación de materiales de construcción a cielo abierto.

Para llegar al sitio se realiza recorrido en la vía que de Nueva Granda conduce al municipio de Plato, en el punto con coordenadas aproximadas de latitud 9°51'8.85"N y longitud 74°37'28.51"O, se gira a mano izquierda en sentido sur se toma el carreteable que conduce a la cantera “Casa de Zinc”, aproximadamente a 9500 metros lineales se encuentra el acceso al predio denominado el Diluvio.

Una vez en el predio se pudo identificar un área habilitada como campamento, otra área donde se localiza un baño portátil, dos máquinas retroexcavadoras y una estructura para clasificación de tamaño del material.

En el área habilitada para campamento se encontraban carpadas con lonas de la marca “Webuild”, de manera análoga una vez revisada la papelería se pudo observar que todos los formatos utilizados en la operación corresponden a la empresa Constructora Ariguani.

Se pudo constatar con campesinos de la zona que las operaciones se vienen realizando de manera continua con más de dos retroexcavadoras y con una flota de volquetas.”

(...)

“POSIBLES AFECTACIONES EN EL AREA OBJETO DE INTERVENCION.

La actividad que se desarrolla en el área requiere de una licencia ambiental, para esta licencia se requiere de manera previa obtener un título minero del área otorgado por la Agencia Nacional de Minería –ANM--.

Revisada la información que reposa en el catastro minero se observa que el área no ha sido solicitada a la Agencia Nacional de Minería.



1700-37

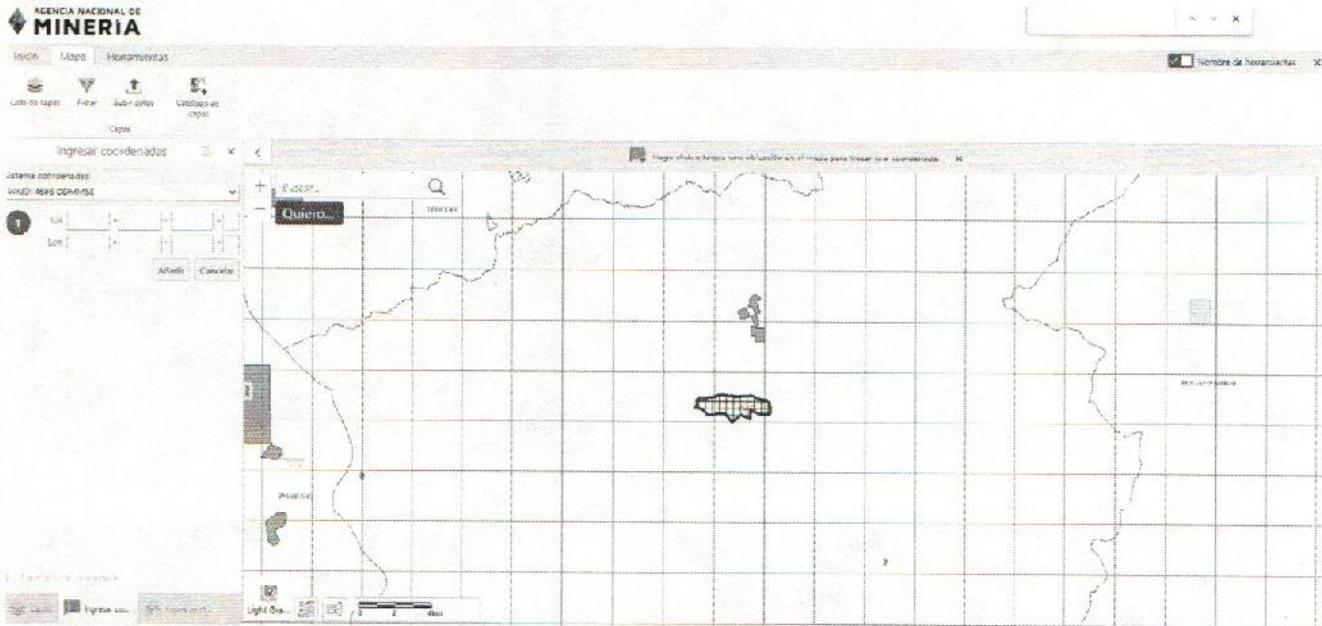
RESOLUCIÓN N°

3589

FECHA:

14 JUL, 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD
“CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S” Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**



La imagen es tomada del portal del visor geográfico de ANNA MINERIA, se observa de manera clara que no existe ningún tipo de solicitud sobre el área del predio.

De manera análoga es claro que no existe ningún tipo de autorización licencia o permiso por parte de esta Autoridad Ambiental para la actividad que se desarrolla ni existe una solicitud formal para llevar las actividades que se ejecutan en la actualidad. (Negrillas y subrayas para destacar)

La actividad desarrollada de acuerdo con el Decreto N° 1076 de dos mil quince (2015), requiere de licencia ambiental, el desarrollo de la licencia ambiental lleva implícitos los diferentes permisos que se requieran para ejecutar la obra lo cual obliga al usuario a identificar de manera clara cada una de las posibles afectaciones que se presentan en virtud de la ejecución del proyecto. (Negrillas y subrayas para destacar)



1700-37

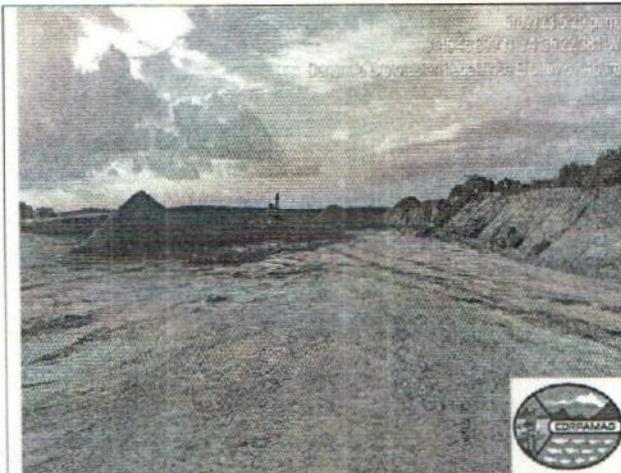
RESOLUCIÓN N°

3589-3

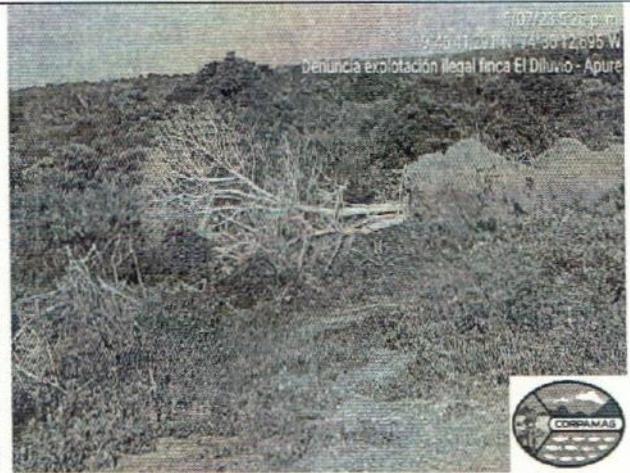
FECHA:

14 JUL. 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD
“CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S” Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**



En esta imagen se observa el área completamente descapotada.



La imagen evidencia las afectaciones a la vegetación del área.



En la imagen se observa el aislamiento de vegetación.



En la imagen se observa posibles afectaciones a la vegetación.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 3589-23

FECHA: 14 JUL 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD
“CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S” Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**



La industria minera, como es bien sabido, presenta impactos sobre el ambiente que pueden representar una afectación severa para el medio, para el caso específico se observa de manera clara la tala de vegetación en el terreno. El área afectada por tala de vegetación corresponde aproximadamente 97.957 metros cuadrados es decir aproximadamente 9,8 hectáreas.

La calidad del aire es uno de los recursos naturales que presenta alteración en la actividad minera, el manejo del recurso es de vital importancia dentro de la operación en un proyecto debidamente licenciado por el material particulado que se genera en el movimiento de tierras.

Afectaciones a la topografía del terreno, que son propias de este tipo de minería, esto dado que el material se retira directamente con maquinaria dejando en las tareas el terreno cóncavo alterando las condiciones morfológicas del terreno.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

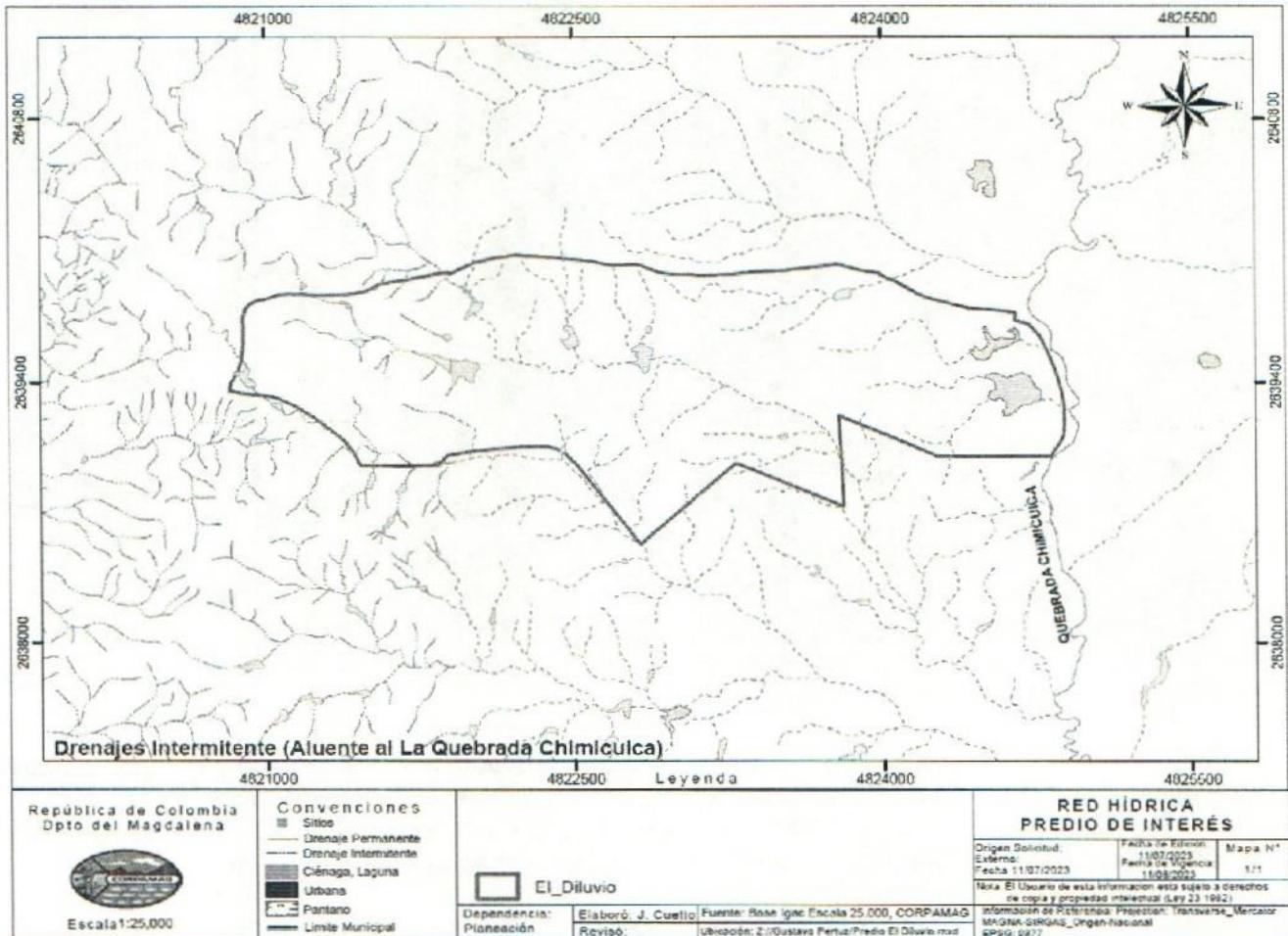
3589-23

FECHA:

14 JUL. 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD
 “CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S” Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En relación con los cuerpos de aguas que podrían estar siendo afectados, de acuerdo con la cartografía IGAC, presenta la siguiente red de drenaje de la cuenca de la quebrada Chimiucica:



Anexo cartografía tamaño carta

DESCRIPCION DE LAS LOCACIONES ENCONTRADAS:

CAMPAMENTO.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 3589-23

FECHA: 14 JUL, 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD
“CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S” Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Corresponde a un área donde se localizan dos carpas, en esta se encuentra toda la papelería de campo requerida para la operación en este sentido se pudo observar formatos como:

- **Reporte diario de producción en cantera**, proyecto ruta del sol III, con el membrete de la constructora Ariguani.
- **Resumen de los partes diarios de las volquetas**, proyecto ruta del sol III, con el membrete de la constructora Ariguani.
- **Parte diario maquina individual**, proyecto ruta del sol III, con el membrete de la constructora Ariguani.
- **Inspección pre-operacional general de equipos**, proyecto ruta del sol III, con el membrete de la constructora Ariguani
- **Otros documentos sin formato donde se describen las placas de los equipos utilizados. (...)**

De igual manera, señala el concepto técnico antes mencionado que en el predio se observa de manera clara la tala de bosques y remoción de vegetación en el terreno calculada 97.957 metros cuadrados aproximadamente, es decir, 9,8 hectáreas, y que, de acuerdo con versiones de personas campesinas de la zona, las operaciones que desarrolla la empresa **“CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S”** se realizan de manera continua con más de dos retroexcavadoras y con una flota de volquetas que extraen material de cantera.

Po otra parte, el concepto técnico indica que según la *“información que reposa en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC–, se tiene que el área objeto de intervención corresponde al predio **El Diluvio**, identificado con referencia catastral 47555000200030003000, el predio tiene matrícula Inmobiliaria 226-2308, registra como propietaria a la señora Dorina Esther Saumeth Peñaloza identificada con cedula de ciudadanía N° 39091546”*

Así las cosas, acorde con lo evidenciado por los técnicos de esta autoridad ambiental se tiene que en el predio denominado “El Diluvio” se está llevando a cabo una actividad de minería, la cual no cuenta con licencia ambiental otorgada en los términos del artículo 49 de la Ley 99 de 1993 por parte de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG.

IV. Fundamentos Legales

Ley 99 de 1993 Artículo 49. De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental, indica que *“La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental”.*



1700-37

RESOLUCIÓN N° 3589-23

FECHA: 14 JUL, 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD
“CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S” Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Ley 99 de 1993 Artículo 50 De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada

Ley 99 de 1993 Artículo 51. Competencia. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.

Decreto 1076 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 2.2.2.2.1.3 del Decreto 1076 de 2015, define el concepto y alcance la de la licencia ambiental en los siguientes términos:

“La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental. (...)”



1700-37

3589=

RESOLUCIÓN N°

FECHA: 14 JUL, 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD
“CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S” Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

V. Necesidad de la medida preventiva

Considerando lo anteriormente expuesto, se concluye que en el caso que nos ocupa estamos frente a una actividad minera que no cuenta con una licencia ambiental otorgada por autoridad ambiental competente, según registros documentales de esta Corporación. Por lo cual, la actividad desarrollada en el inmueble y localización antes descrita incumple las normas ambientales sobre prevención, mitigación, corrección o compensación de los impactos ambientales generados por su desarrollo u operación.

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, reglamentado por los literales b) y d) del numeral 1° del artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, se tiene que este tipo de minería requiere de una licencia ambiental, que debió tramitar previamente a la ejecución de la actividad extractiva, siguiendo para ello lo dispuesto en el procedimiento administrativo especial previsto por el artículo 58 de la Ley 99, y el mismo decreto 1076 antes citado, cuyas normas son de obligatorio cumplimiento según lo establece el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993.

Tomando en cuenta la normativa ambiental antes referida, al efectuar un proceso de subsunción normativa, es claro indicar que se está desarrollando una actividad sin contar con licencia ambiental previa como se pudo corroborar según concepto de fecha 10 de julio de 2023.

Por tal razón, esta autoridad ambiental considera pertinente hacer uso y aplicación de las medidas preventivas que consagra la Ley 1333 de 2009, con el fin de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

La Ley 1333 de 2009 en su Artículo 4, inciso 2, dispone respecto a las funciones de las medidas preventivas que estas buscan “...prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.” (subrayado por fuera del texto original)

Es imperante señalar, que la aplicación de la medida preventiva de suspensión de obra o actividad es idónea y adecuada al caso que nos ocupa considerando no solo la configuración del incumplimiento y transgresión a la normatividad ambiental atinente a la actividad que se desarrolla, sino razonable y proporcional al peligro que sobreviene al desarrollo o ejecución de dicha al no contar con licencia ambiental previa otorgada. Por tanto, esta autoridad ambiental adopta la medida preventiva en los términos del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

3589

14 JUL. 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD
“CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S” Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

VI. Condiciones para el levantamiento de la medida preventiva.

De conformidad con el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas se levantarán sólo cuando se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron; en consecuencia, para el levantamiento de la medida preventiva que se impone en este acto administrativo se requiere la obtención de la licencia ambiental, para lo cual deberán considerarse los términos de referencia generales adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el sector minero, presentando el respectivo estudio de impacto ambiental al trámite y evaluación técnica ambiental.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Imponer a la sociedad “CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S” (Nit No. 900.475.730-1), representada legalmente por el señor DANIEL ALBERTO RODRIGUEZ DIAZ, identificado C.E. No. 1.135.927, y a la señora DORINA ESTHER SAUMETH PEÑALOZA, identificada con C.C. 39.091.546, en su calidad de propietaria del predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 226-230, la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DEL PROYECTO DE EXPLOTACION MINERA** que se desarrolla en el predio “El Diluvio”, ubicado en área rural del municipio de Plato, Magdalena, específicamente en el corregimiento de Apure, por no contar con licencia ambiental previa otorgada por esta autoridad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La Medida Preventiva aquí impuesta es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, con la advertencia que no se puede desarrollar la actividad minera hasta que se obtenga la licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG.

ARTICULO TERCERO. – Comunicar la presente decisión a la sociedad “CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S” con Nit No. 900.475.730-1, y a la señora DORINA ESTHER SAUMETH PEÑALOZA en su calidad de propietaria del predio “El Diluvio”, para el efecto, librese los oficios correspondientes de conformidad con lo descrito en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. – Comunicar la presente decisión a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Barranquilla, para los efectos pertinentes a que haya lugar, y así mismo, a la Agencia



1700-37

RESOLUCIÓN N° 3589==

FECHA: 14 JUL. 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD
“CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S” Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Nacional de Minería en Bogotá. Con el oficio remitario se debe adjuntar el concepto técnico elaborado.

ARTICULO QUINTO – De conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley 1333 de 2009 y conforme a la Ley 1801 de 2016, se OFICIA a la Policía Nacional – Departamento del Magdalena para que ejerza control preventivo y de ejecución inmediata de la presente suspensión ordenada, adoptando las decisiones que en el marco de las citadas leyes le otorga competencias frente a la explotación que no cuenta con licencia ambiental.

ARTÍCULO SEXTO.- Ordenar la publicación de la parte resolutive del presente proveído en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Proyectó: *Roberth Lesmes - Contratista S.G.A. / Melanie Quintero - Contratista SGA*
Revisó: *Eliana Toro - Asesora D.G. / Maricruz Ferrer - Profesional especializada SGA*
Aprobó: *Alfredo Martínez - Subdirector SGA*



1700-12-01
 Santa Marta D.T.C.H.

Al contestar cite Radicado E2023717003038 folios: 1
 Destinataria: CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S.
 Remitente: CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS
 MARTINEZ Usuario Radico: EVILLALOBOS Fecha:
 17/julio/2023 9:44:24

Señor
DANIEL ALBERTO RODRIGUEZ DIAZ
 Representante Legal
 Constructora Ariguani S.A.S.
 Carrera 15 No. 100 – 69 Oficina 403 – 404
gerencia.ariguani@ariguani.com.co
 Tel. 6298985 – 6202626 – 6561144
 Bogotá D.C.

14 JUL 2023

Ref.: Comunicación medida preventiva

Resolución No. _____ de fecha _____

3589--

De manera respetuosa comunico a usted que esta autoridad ambiental, en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias, expidió el acto administrativo señalado en el asunto, cuya parte resolutive es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Imponer a la sociedad **“CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S.”** (Nit No. 900.475.730-1), representada legalmente por el señor **DANIEL ALBERTO RODRIGUEZ DIAZ**, identificado C.E. No. 1.135.927, y a la señora **DORINA ESTHER SAUMETH PEÑALOZA**, identificada con C.C. 39.091.546, en su calidad de propietaria del predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 226-230, la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DEL PROYECTO DE EXPLOTACION MINERA** que se desarrolla en el predio **“El Diluvio”**, ubicado en área rural del municipio de Plato, Magdalena, específicamente en el corregimiento de Apure, por no contar con licencia ambiental previa otorgada por esta autoridad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La Medida Preventiva aquí impuesta es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, con la advertencia que no se puede desarrollar la actividad minera hasta que se obtenga la licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG.

ARTICULO TERCERO. – Comunicar la presente decisión a la sociedad **“CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S.”** con Nit No. 900.475.730-1, y a la señora **DORINA ESTHER SAUMETH PEÑALOZA** en su calidad de propietaria del predio **“El Diluvio”**, para el efecto, librese los oficios correspondientes de conformidad con lo descrito en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. – Comunicar la presente decisión a la **Fiscalía General de la Nación – Seccional Barranquilla**, para los efectos pertinentes a que haya lugar, y así mismo, a la **Agencia Nacional de Minería en Bogotá**. Con el oficio remitario se debe adjuntar el concepto técnico elaborado.



ARTICULO QUINTO – De conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley 1333 de 2009 y conforme a la Ley 1801 de 2016, se OFICIA a la Policía Nacional – Departamento del Magdalena para que ejerza control preventivo y de ejecución inmediata de la presente suspensión ordenada, adoptando las decisiones que en el marco de las citadas leyes le otorga competencias frente a la explotación que no cuenta con licencia ambiental.

ARTÍCULO SEXTO.- Ordenar la publicación de la parte resolutive del presente proveído en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009."

Atentamente,

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

3589--

14 JUL. 2023

Anexo: Copia Resolución No. _____ de fecha _____ (07 folios)

Elaboró: Roberth Lesmes. Contratista SGA
Revisó: Elyana Toro. Asesora DG / Maricruz Ferrer. Coordinadora S.G.A.
Vo Bo: Alfredo Martínez. Subdirector SGA

Asunto **Oficio CORPAMAG No. 3038 de 2023**
 De Correspondencia CORPAMAG
 <gestor_correspondencia@corpamag.gov.co>
 Destinatario Gerencia Ariguani <gerencia.ariguani@ariguani.com.co>
 Responder a <contactenos@corpamag.gov.co>
 Responder a <contactenos@corpamag.gov.co>
 Fecha 2023-07-17 11:00



- 2023_3038.pdf(~3,9 MB)

--

Cordial saludo,

Para su conocimiento y fines pertinentes adjuntamos Oficio CORPAMAG No. 3038 de 2023.

Cordialmente,

Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG

Av. del Libertador # 32-201.

Santa Marta D.T.C.H, Magdalena, Colombia

+57 6054380200 / +57 6054380300

NOTA IMPORTANTE: Este buzón es solo para envío de información. Si necesita dar respuesta o solicitar información adicional al contenido de este mensaje utilice el correo electrónico contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
 WWW.CORPAMAG.GOV.CO / @CORPAMAG
 ¡Magdalena Ambiental, una Gestión Sostenible!

